
CAPITULO SEGUNDO

De la paz de Negrete y de los artículos de su convención.

En este sitio y día personaron el lucido parlamento, por los españoles, el jefe, el doctor don Francisco Antonio Escandón, el auditor de guerra D. Martín de Recabárren, oidor de esta Real Audiencia, el maestre de campo D. Manuel de Salamanca y veinte y cuatro personas de carácter y distinción. ¹ Por los indios le personaron los ciento cincuenta caciques que se nombran, ² sin faltar de los principales de los butalmapus de la tierra, según ellos dijeron, más que Antenau, por enfermo y Guincavilu por viejo; pero que habían enviado sus hijos en lugar de ellos. ³ Disparóse al romper el día el cañón; concurrieron todos á la ramada prevenida; hizose el atado de todos los bastones, sobresaliendo el del capitán general, y se trató arreglo y se firmó la paz de Negrete, cuyas capitulaciones, por ser las primeras que se refieren por menor en las Historias de Chile, aunque para algunos sean molestas, las referiremos al lector. ⁴

Que han de deponer las armas y deshacer cualquier pacto, convocaciones y disposiciones, si acaso las tuvieran, y no las

1. En el referido expediente del Parlamento de Negrete, á f. 1.

2. Idem.

3. Idem.

4. Idem.

hubieran despuesto, de proseguir la guerra y de mover las armas. Y que en ningún tiempo lo serán los agravios que suponen, sinó que sean obligados á manifestarlos á sus superiores y cabos españoles, quienes les harán justicia y desagrararán á los que los hicieron; y si los mismos cabos faltaren al cumplimiento de su obligación, ocurrirán á mi ó á los señores gobernadores que me sucedieren, que por lo que á mi toca, (no dudando harán lo mismo los señores mis sucesores) les ofrezco en nombre del Rey hacerles justicia y castigar al transgresor.

Que, en consecuencia de esta condición, han de ser amigos de amigos y enemigos de nuestros enemigos, y no han de permitir que por su favor, ayuda ó amparo, nos hagan guerra, mal ó daño, ya sean indios, ya españoles de mala vida, ya extranjeros que puedan introducirse; antes bien nos ayudarán á cautelar nuestros males, como los españoles los que á ellos pudieren amenazarles; de manera que queda comprendida en esta condición que se han de castigar los delitos. Los indios, entregar todos los españoles, mestizos, negros ó mulatos que habiendo cometido delitos en nuestras tierras se pasaren á las suyas para evitar el castigo, y los indios han de presentar al cabo ó jefes del ejército á los que entre ellos los cometieron para que sean castigados, teniendo entendido se les mirará con benignidad, pues sin que haya corrección de los malos y estimación de los buenos, no puede haber paz que sea segura, ni corazón que fielmente conserve la amistad.

Que poco ha en este alzamiento se tuvo por conveniente retirar los fuertes que se hallaban de la otra banda del Biobío, de que se ha dado cuenta á Su Majestad: ha de quedar á mi arbitrio, si pareciere conveniente, según el estado de ellos, volverlos á reedificar en el mismo paraje ó en otro más á propósito para la conveniencia y amparo de los mismos indios, ó, si Su Majestad mandare desde luego ponerlos, se han de restituir sin la menor contradicción ó repugnancia, ni causar novedad, por ser expresamente recibido este capítulo, y han de ser obligados los indios en cuya jurisdicción se pusieren á concurrir al trabajo, los caciques á hacerlos trabajar en la reedificación y los españoles á mantenerlos con el mantenimiento acostumbrado cuando se piden mitas.

Y en lo que más se interesa, que ha de ser libre y sin resis-

tencia recibida la enseñanza de la doctrina cristiana y la entrada, cuando convenga, de los padres misioneros para bautismo de los párvulos y para su enseñanza y consuelo espiritual de los mayores, que los han de acatar y reverenciar con el respeto que los españoles lo hacemos y es debido á los ministros de Dios, y por cuyas voces entenderán lo que les ha de hacer hijos de Dios, y salvar, si con su divino auxilio recibieren en sus corazones al que los envía, que es el mismo Dios. Para su bien, pongan sus hijos pequeños de uno y otro sexo, como á la escuela, entregándolos á los mismos padres misioneros, seguros de que no los apliquen á otros servicios que el de la enseñanza cristiana y política, ni que por ningún caso se extraerán de la potestad de sus padres, ni saldrán, si no es con la voluntad de ellos, fuera de su territorio: sobre lo que pondré y pondrán no sólo yo y los demás ministros seculares, el mayor cuidado, sino la grande diligencia que siempre acostumbran los superiores de la sagrada Compañía de Jesús ó de otra cualquiera religión que tuviere misión en la tierra, como la tuvo la de nuestro padre San Francisco, á cuyo cargo son las misiones; de manera que por el trato y los efectos habrán necesariamente de conocer el especial beneficio y la utilidad que ganan en que así sean educados los niños y niñas; y no han de tener novedad ni agravio la corrección que juzgaren necesaria los padres para la enseñanza, porque ésta nunca se excederá á lo que todo padre natural y maestro hacen con sus hijos y discípulos por su mismo bien, y en que realmente consiste la verdadera lección.

Que los mayores que se hallaren bautizados, no cerrarán los oídos á los saludables consejos de los padres misioneros, antes bien, siempre que los llamaren discretamente sin grandes incomodidades de sus faenas, concurrirán á saber y entender la doctrina cristiana, por cuyo único medio lograrán el fin de ser verdaderamente cristianos, se harán capaces y recibirán los santos sacramentos, por cuya puerta han de entrar al cielo, é insensiblemente conocerán la fragilidad humana que los precipita no sólo al pecado, sino á estas rebeliones, que traen muchísimos más.

Que por cuanto de los conchabos nacen los agravios que han dado motivo en todo tiempo á los alzamientos, por hacerse éstos clandestinamente sin autoridad pública, todo en contravención de las leyes que á favor de los indios se hallan y deben

guardarse, será conveniente que los tengan libremente, pero reducidos, según hallaren de su conveniencia, los tiempos en que se han de celebrar y parages, á tres ó cuatro ferias del año, ó las mas que juzgaren necesarias y pidieren, concurriendo los indios y los españoles tal dia y éntal parte con sus géneros, donde se hallare el cabo ú otra persona ó personas que nombren los españoles y los que nombren los indios iguales. Y si pareciere á los reverendos padres provinciales superiores de las misiones, para que á vista de todos se reconozcan los géneros, se pongan los precios y se hagan los ajustes ó conchavos. Que así celebrado, se vaya entregando fielmente de mano á mano, teniendo entendido los cabos en esto que, además de interesarse gravemente su conciencia, será igualmente castigado el exceso por dolo, pasión ó interés propio en el engaño que se descubriere. Y que, desde luego, fuera de las penas arbitrarias que reservo á mi arbitrio y al de los señores gobernadores que me sucedieren, serán privados de los empleos y de los honores que gozaren y obligados á satisfacer el daño que causaren á la parte que lo hubiere padecido. Y es declaración que estos tratos, para quitar toda ocasión de queja, han de ser al contado, y de ninguna manera se ha de permitir fiado, por las malas consecuencias que puede traer la insuficiencia de los deudores.

Y porque en todo tiempo ha sido la mayor ocasión de los alzamientos la execrable y contraria á los derechos divino y humano de las gentes y real, la compra y venta de las personas libres, como lo son los indios; ningún español será osado, debajo de las penas legales, á sacar pieza con este titulo que llaman á la *usanza*, con cuyo nombre se defrauda toda la disposición del derecho, se comete un pecado gravísimo y la vejación que trae malas consecuencias, como alzamientos, robos, muertes, incendios y ruina. Y los indios, luego que esto se haga por cualquier español de cualquier estado, calidad ó condición que sea, no sólo padre ó pariente de la india ó india, *gueñi* ó china que se conchabare en esta forma seá obligado á manifestarlo, sinó que igualmente y muy principal el cacique en cuya reducción sucediese, ha de comprender este cuidado de dar cuenta para que se castigue el transgresor y se restrinja la pieza á su libertad y á su casa, siendo de su voluntad. Y ruego y encargo á los reverendos padres misioneros practiquen en

esto su caridad, dando cuenta de estos sucesos que, en lo que se entendiése por su relación, se procederá á conseguir el fin y se mitigarán las penas, para que dichos padres escrupulicen en manifestarlos. Y porque estas compras en lo regular no suelen hacerse sin el consentimiento de los padres ó parientes, por la presente condición declaro que esto no ha de aprovechar á los compradores. Y cuando los padres voluntariamente quisieren dar sus hijos ó hijas para criar, enseñar ó servir á los españoles, podrán hacerlo; pero ha de ser con ciencia y autoridad de aquel cabo que se hallare á las ferias, y sólo en este tiempo, y ha de quedar escrito en el libro que ha de tener para este efecto el nombre de la persona que se entrega y el de su padre, habiendo averiguado serlo, ó pariente que, según la usanza, pueda disponer, quién la recibe y en qué parage reside; para que se reconozca y sea fácil saber dél cómo la trata y en todo tiempo dé razón de ella y haya de pagar lo que legítimamente debiere de feria en feria y volverla siempre que los padres pidieren, ó voluntariamente, como se ha dicho, quisieren volverse, ó cuando no estuviese satisfecho de su servicio, sin que por esto pueda impedirla casarse, según el orden de nuestra santa Madre Iglesia, cuando quisiere y lo aprobare el párroco.

Y porque queden allanadas todas las diligencias y libres de embarazos, como se desea, de esta paz, y en la condición antecedente se cierra la puerta á las compras y ventas de las personas libres, se ha juzgado necesario prevenir que los indios casados que faltando á la fe conyugal cometieren adulterios, los que por una inalterable ley de los indios se castigan con la pena de muerte, que ejecutan los mismos maridos, y de muchos años á esta parte no practican porque la recompensan su rigor con la esclavitud vendiéndolas á los españoles, cuya permisión, por redimirles las vidas, se ha tenido por consulta de teólogos en otra ocasión por justa, podrán en este caso los indios usar de la misma facultad de darlas á los españoles por las pagas que les correspondieren, según su usanza, y los españoles recibirlas; mas, no debajo de potestad y dominio de señor perpetuo, sinó para el efecto de servicio en el tiempo que correspondiere, según lo que moderadamente deberá gozar de su servicio, el cual deberá de ser tasado por las justicias del territorio donde residiere, por lo que tendrán obligación de manifestarla luego que la entre en la ciudad ó partido, llevando papel del cabo del

fuerte donde la recibiere para que se reconozca la causa que justifique tenerla. Y los cabos de los fuertes tendrán especial advertencia en las que con este pretexto se dieren por los indios sean mujeres capaces de matrimonio, y las que lo fueren y quisieren los indios entregar, procure averiguar si es por el motivo que da lugar á esta permisión, para que asi se quite toda ocasión de fraude.

A estas condiciones y las de quejas continuas, es expresa condición que ningún español, mestizo, mulato, negro ni otro cualquiera de los que vayan de esta parte del Biobio pueda entrar en la tierra, solo ni acompañado, á menos que sea mandado por los jefes á las diligencias que sean del real servicio. Esto es en caso de seguirse perjuicio de la dilación de dar parte á mi ó al maestro de campo general, quien debe dar estas licencias, y será de la obligación del cabo que por la razón dicha lo concediere, darle parte luego, expresando el motivo conque le despachó. Y en ellas no conchabarán cosa alguna, porque si lo contrario hicieren, serán castigados gravemente y sacados de la frontera por la primera vez, y por la segunda echados del reino, por perjudiciales á la quietud pública, que consiste en el buen orden y trato entre los españoles é indios. Esto es por lo que mira á los españoles, que, á los que no lo fueren, será la pena doscientos azotes por la primera vez y destierro á la isla de la Piedra.

Que como la paz se dirija á los fines que hasta aqui van expresados, en que es uno y muy principal la comodidad de los indios mismos y éstos suelen pasar á trabajar á los partidos de este reino, en donde no dejarán de padecer vejaciones por el desorden y poca cuenta con que entran, se les concede licencia de poder pasar, pero ha de ser presentándose cuantos pasaren en uno de los tercios de la frontera, cuyos cabos tendrán libros donde los asienten y el partido á donde se dirigen y les darán conforme fueren un papel en que se comprendan los que pasan á tal partido, en el cual irán á servir, según su voluntad, á quien quisieren; mas, el que los recibiere tendrá precisa obligación de hacerle saber luego con la calidad del ajuste al corregidor del partido ó á alguno de sus tenientes para que le den razón y la tome en el libro particular que tendrá para esto, y el cuidado de que se les satisfaga, con lo que evitará la queja de que no se les paga, y conocerán á los indios de la tierra

exentos de tributo para no satisfacerle ni permitir que los arrendadores les hagan la menor vejación por este motivo, y aún facilitándoles el modo de su trabajo. Si los indios anduvieren vagando de partido en partido y por esto padecieren algunos agravios, despreciando tan saludables providencias, será culpa suya el que no se puedan remediar (aunque siempre se procurará) con la exactitud que se desea. Y se advierte que por ninguna de estas diligencias llevarán dinero á los indios los cabos ni los corregidores, y ninguna persona de los partidos se podrá servir de ellos sin que preceda la circunstancia expresada.

Que de los daños mutuamente recibidos ha de haber perdón general, ni los españoles pedirán lo hurtado á los indios, ni éstos satisfacción á los españoles; pero que se han de contener en adelante en los robos que hasta aqui han practicado, y que si alguno hicieren, han de ser castigados, y los mismos caciques han de tener obligación de volver la presa, porque no será razón que guardándoseles por parte de los españoles puntualmente, como ofrezco debajo de la palabra del Rey, lo capitulado, abusen ellos de la benignidad, ni den motivo á que por defender los españoles sus ganados, se ocasionen refriegas, y de ellas muertes, y de éstas alborotos; asegurándose que en cuanto se arreglen á este ajuste, en tanto estarán menos expuestos al miserable estado de la guerra á que la conducen estos desaciertos; y en caso de aprenderse algunos indios de la tierra en nuestras haciendas robando, han de tener entendido los indios que los malhechores serán castigados con las penas legales, sin que esta demostración de justicia sea sentimiento, pues, antes bien, si los agresores se entrasen en la tierra, los caciques deberán entregarlos para que se castiguen; y para que se conserve igualdad en su distribución, si algunos españoles se introdujeran en sus tierras inquietándolos, robándolos en sus haciendas, luego deberán avisar á los cabos más inmediatos para que den la providencia de sacarlos y castigarlos conforme merecieren, estando ciertos los indios que en lo menos que en esto disimularen consiste su provecho.

Que los cabos de los fuertes no puedan negar licencia á los indios que en número competente quisieren pasar á hablar con el señor gobernador, Illmo. obispo, maestre de campo ó cualquiera otro de los jefes principales del ejército, pena de que se les privará del empleo si se probase lo contrario.

Explicadas estas capitulaciones por el intérprete y repetidas por los cuatro caciques que nombraron para hablar los cuatro butalmapus, que fueron D. Miguel Melitacún, D. Juan Milla-leubu, Tureunau y Leboepillán, se las hicieron presentes á los expresados ciento y cincuenta caciques,¹⁰ de los cuales eran, según un autor, ciento y treinta de bastón y componia el número de indios que habia en el campo hasta dos mil. ¹¹